



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>SENTENCIA</b>	No 115
<b>Radicado</b>	05001 31 10 005 2023 00162 00
<b>Proceso</b>	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA No. 17
<b>Solicitantes</b>	OSCAR DARIO VANEGAS MOLINA Y MARÍA ELISABET RESTREPO ARDILA
<b>Tema y subtema</b>	AUTORIZACIÓN Y NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC

Los solicitantes **OSCAR DARIO VANEGAS MOLINA Y MARÍA ELISABET RESTREPO ARDILA**, a través de apoderada, solicita la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **001-918589** de la Oficina De Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur - con el fin de efectuar la Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable de **OSCAR DARIO VANEGAS MOLINA Y MARÍA ELISABET RESTREPO ARDILA**.

En este orden de ideas, y con base en la Ley 70 de 1931 y el artículo 21, numeral 4º, del Código General del Proceso, el Despacho asume que la solicitud va dirigida a la autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el bien inmueble cuya propiedad ostenta.

## I. ANTECEDENTES:

Como fundamento de la petición se expone que los señores **OSCAR DARIO VANEGAS MOLINA Y MARÍA ELISABET RESTREPO ARDILA**, sostiene una relación de compañeros permanentes, dentro de la unión procrearon a la menor VANESSA VANEGAS RESTREPO, con NUIP 1.034.990.433, cuyo nacimiento tuvo lugar el 02 de diciembre de 2006. El señor **OSCAR DARIO VANEGAS MOLINA** adquirió por contrato de compraventa celebrado con los señores BEATRIZ DEL SOCORRO QUINTERO ACEVEDO y EDGAR DE JESÚS RAMÍREZ PORRAS, el 31 de julio de 2006, elevado a escritura pública N° 2.300, otorgada en la notaria tercera del circulo de Medellín, dentro de la misma escritura el señor **OSCAR DARIO VANEGAS MOLINA** constituyo patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria 001-918589, en los términos establecidos en el artículo 22 de la ley tercera de 1981 a favor de la cónyuge o compañera permanente, y de los menores habidos y por haber. La familia se vio obligada a dejar de habitar la vivienda y colocarla en alquiler ya que esta encuentra ubicada al lado de una plaza de vicio, la cual está situada en una cancha que linda con la propiedad de la familia VANEGAS RESTREPO, y por los frecuentes enfrentamientos de las bandas delincuenciales que habitan en la zona.

Los solicitantes requieren levantar el patrimonio de familia inembargable que recae sobre dicho predio, porque desean adquirir un nuevo inmueble que puedan habitar, y que mejore la calidad de vida de la menor VANESSA VANEGAS RESTREPO.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó la escritura **No 2.300** del 31 de julio de 2006, extendida en la Notaría Tercera (03) de Medellín - Antioquia, a través del cual adquirió el inmueble objeto de la

medida, Certificado de Libertad y Tradición del inmueble **No 001-918589**.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda, así propuesta, fue admitida mediante providencia del 19 de abril de 2023, en la cual se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577-8 y siguientes del Código General del Proceso y reconocer personería al profesional del derecho que representa a los peticionarios.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.<sup>1</sup>

En el presente caso, se encuentra acreditada la titularidad de los solicitantes y la afectación a patrimonio de familia inembargable que limita el bien de su propiedad, tal como consta en las anotaciones No 05 del folio de matrícula inmobiliaria **Nº 001-918589**, además de

---

<sup>1</sup> Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

plasmarse la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se pretende efectuar.

### **III. CONCLUSIÓN:**

Se procederá, entonces, a autorizar la **CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA** que pesa sobre **EL INMUEBLE INSCRITO BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA No 001-918589** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia – Zona Sur, constituido en beneficio de los señores **OSCAR DARIO VANEGAS MOLINA, MARÍA ELISABET RESTREPO ARDILA y VANESSA VANEGAS RESTREPO** y para su representación se procederá a la designación de un curador ad-hoc, el cual recaerá en la Doctora **IVAN HUMBERTO CAÑAS CAÑAS, CEL. 310-446-95-67, ubicado en la Calle 51 No 51 – 31 Oficina 501**, a quien se le notificará su nombramiento en la forma reglada en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso. Acto que podrán realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

Para la CANCELACION DE DICHOS GRAVAMENES se conferirá a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

### **IV. DECISION:**

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

PRIMERO: **AUTORIZAR** a los señores **OSCAR DARIO VANEGAS MOLINA** identificado con cédula **71.054.495** y **MARÍA ELISABET RESTREPO ARDILA** identificada con cédula **43.718.224**, para que proceda a **CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE** que recae sobre el bien inmueble adquirido, a través de la escritura número escritura **2.300** del **31** de **julio** de **2006**, extendida en la Notaría Tercera (03) de Medellín - Antioquia, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia de que da cuenta la demanda, cuyos actos aparece inscrito e identificado con la matrícula inmobiliaria Número **001-918589** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín - Antioquia, Zona Sur, cuyo acto escriturario podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de la interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: **DESIGNAR**, como **CURADOR AD - HOC** de los señores **OSCAR DARIO VANEGAS MOLINA y MARÍA ELISABET RESTREPO ARDILA** al Doctor **IVAN HUMBERTO CAÑAS CAÑAS, CELULAR 310-446-95-67, ubicado en la Calle 51 No 51 - 31 Oficina 501**, para que en representación de aquella firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que recae sobre el inmueble de propiedad de los señores **OSCAR DARIO VANEGAS MOLINA Y MARÍA ELISABET RESTREPO ARDILA**, Comuníquesele la designación en la forma prevista en el artículo 48, numeral 1 del Código General del Proceso.

TERCERO: **SE FIJAN** como honorarios al curador nombrado la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 400.000)**, los que serán cancelados por la parte interesada, una vez cumpla su cometido.

CUARTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a la solicitante el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso, el que comenzará a correr a partir de la ejecutoria de esta decisión. Expirado este término, se entenderá extinguida la licencia, acorde con la citada normatividad.

QUINTO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído.

SÉXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

T6

NOTIFÍQUESE,

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa322182f57b588ba5ff79129d14ccffdfdcdd0292ec8762bfc92f40376749**

Documento generado en 28/04/2023 01:13:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**